



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0159
RADICADO N° 2021-00392-00

Mediante auto del 20 de enero de 2022, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de LUZ ELENA ATEHORTÚA DE MANRIQUE, quien obra en representación de su nieta CELESTE RAMÍREZ MANRIQUE, frente a DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ CANO, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$9'126.134), como capital por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios causados y no pagados desde junio de 2018 hasta noviembre de 2021; todo ello conforme al Acta de Conciliación del 3 de mayo de 2018, celebrada en el ICBF Centro Zonal Aburrá Sur.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G. del P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; notificándose de manera personal el 5 de julio de 2022; quien enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno dentro del término conferido para ello, lo que a la luz del Art. 97 del C.G. del P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; no obstante el mismo solo hasta el 26 de julio de 2022 allegó escrito solicitando se le concediera amparo de pobreza, lo cual accedió el Despacho solo a efectos de no estar obligado a presar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliar de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco sería condenado a pagar costas.

CONSIDERACIONES

1º) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

2º) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; precisando que no habrá de condenarlo en costas en virtud del Amparo de Pobreza concedido mediante auto del 5 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de LUZ ELENA ATEHORTÚA DE MANRIQUE, quien obra en representación de su nieta CELESTE RAMÍREZ MANRIQUE, frente a DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ CANO, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$9'126.134), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 20 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

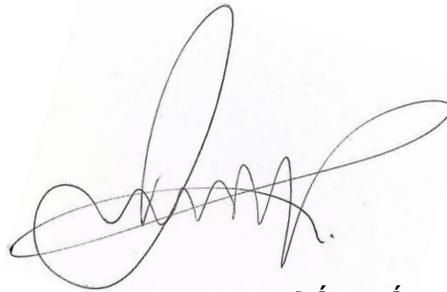
Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: No se condena en costas en virtud del Amparo de Pobreza concedido mediante auto del 5 de agosto de 2022.

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Felipe Alarcón López', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a series of smaller loops below.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)